



Expediente: PAOT-2023-5156-SPA-3740

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16203 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5156-SPA-3740** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En la Vulcanizadora Cardillac (...) Mantienen a dos ejemplares caninos amarrados todo el tiempo de cadenas o lazos cortos, sin resguardo para el sol ni la lluvia y en estado de desnutrición y suciedad, viviendo entre sus propias heces, rodeados de basura (...) Unos de los perros es apenas un cachorro y presenta alto grado de desnutrición, pudiéndose apreciar a simple vista su costillar (...) [Ubicación de los hechos: calle Gómez Farías, sin número visible, colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Gómez Farías, sin número visible, colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Gómez Farías, sin número visible, colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón, donde se constató la existencia de un ejemplar canino, talla chica, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, mismo que ha dicho del responsable se encontraba en adopción. Asimismo, señaló contar con 2 ejemplares más, los cuales se encontraban con el médico veterinario, ya que habían sido rescatados recientemente.

En seguimiento, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó otra visita al inmueble señalado en la denuncia, diligencia en la que el lugar se encontraba cerrado; al respecto, se realizó un recorrido por el inmueble sin constatar indicios característicos como ladridos u olores de ejemplares caninos en el sitio. Dejando el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido por alguna persona.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informará si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso los días y horarios en que se pudiera localizar al responsable de los ejemplares caninos, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las



Expediente: PAOT-2023-5156-SPA-3740

No. Folio: PAOT-05-300/200-16203-2023

gestiones administrativas correspondientes. A lo cual refirió que el lugar continuaba cerrado y no había algún ejemplar canino.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos referidos en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Gómez Farías, sin número visible, colonia Carlos A. Madrazo, Alcaldía Álvaro Obregón, donde se constató la existencia de un ejemplar canino, talla chica, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, mismo que ha dicho del responsable se encontraba en adopción. Asimismo, señaló contar con 2 ejemplares más, los cuales se encontraban con el médico veterinario, ya que habían sido rescatados recientemente.
- Por lo anterior, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, observando que el lugar se encontraba cerrado; al respecto, se realizó un recorrido por el inmueble, sin constatar indicios característicos como ladridos u olores de ejemplares caninos en el sitio.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informará si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso los días y horarios en que se pudiera localizar al responsable de los ejemplares, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizará las gestiones administrativas correspondientes. A lo que refirió que el lugar continuaba cerrado y no había algún ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx